



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 215-2021/MPAL

Lircay, 20 de diciembre de 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANGARAES

VISTOS:

La Informe N° 1852-2020/MPAL/GM/GIyGT, de fecha 17 de diciembre de 2021, emitido por el Gerente de Infraestructura y Gestión Territorial; Opinión Legal N° 469-2021/MPAL/GM/GAJ-rom, de fecha 16 de diciembre de 2021, Informe N° 1238-2021/MPAL/GM/GIyGT-SGSyL, de fecha 09 de diciembre de 2021, Informe N° 174-2021/MPAL/GIyGT-SGSyL/YBLS, de fecha 07 de diciembre de 2021; Carta N° 013-UNC/SO, de fecha 18 de octubre de 2021; Carta N° 012-2021-CSP, de fecha 22 de setiembre de 2021, sobre solicitud de adicional N° 02 de la Obra: "REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA; EN EL (LA) POLIDEPORTIVO DEL BARRIO DE PUEBLO VIEJO DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA"; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece, entre otros, que el Alcalde tiene la atribución de defender los derechos e intereses de la Municipalidad, así como dictar decretos y resoluciones, con sujeción a las leyes y ordenanzas, del mismo modo el artículo 43° del mismo cuerpo normativo prescribe que las resoluciones expedidas por el Alcalde aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el numeral 205.1 del artículo 205° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que: Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original;

Que, el numeral 205.2 de la norma antes citada señala que, La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional;

Que, el numeral 205.4 señala que, el contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. De ser el caso, el inspector o supervisor remite a la Entidad



la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista en el plazo de diez (10) días de presentado este último;

Que, el numeral 45.4 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo;

Que, mediante Carta N° 012-2021-CSP, de fecha 22 de setiembre de 2021, el Representante Común del Consorcio San Pedro, remite Informe de Adicional de Obra N° 02 de la obra “REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA; EN EL (LA) POLIDEPORTIVO DEL BARRIO DE PUEBLO VIEJO DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA”;

Que, mediante Carta N° 013-UNC/SO, de fecha 18 de octubre de 2021; el Supervisor de Obra; remite el expediente de adicional de obra N° 02, de la Obra: “REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA; EN EL (LA) POLIDEPORTIVO DEL BARRIO DE PUEBLO VIEJO DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA”, para su evaluación;

Que, mediante Informe N° 174-2021-MPAL/GlyGT-SGSyL/YBLS, de fecha 07 de diciembre de 2021, remite reformulación a opinión técnica sobre la solicitud de adicional de obra N° 02, por lo que sugiere denegar la solicitud de prestaciones adicionales solicitadas por el contratista - Consorcio San Pedro, de la obra “REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA; EN EL (LA) POLIDEPORTIVO DEL BARRIO DE PUEBLO VIEJO DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA”;

Que, mediante Informe N° 1238-2021/MPAL/GM/GlyGT-SGSyL, de fecha 09 de diciembre de 2021, la Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, remite la denegación de la solicitud de adicional de obra N° 02 de la Obra: “REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA; EN EL (LA) POLIDEPORTIVO DEL BARRIO DE PUEBLO VIEJO DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA”;

Que, mediante el Informe N° 1799-2021-MPAL/GM/GlyGT, de fecha 13 de diciembre de 2021, el Gerente de Infraestructura y Gestión Territorial; solicita Opinión Legal para la Aprobación de Denegación del Adicional N° 02 de la Obra: “REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA; EN EL (LA) POLIDEPORTIVO DEL BARRIO DE PUEBLO VIEJO DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA”;

Que, mediante Opinión Legal N° 469-2021/MPAL/GM/GAJ/rom, de fecha 16 de diciembre de 2021, el Gerente de Asesoría Jurídica, recomienda la denegación al expediente de adicional N° 02 de la Obra: “REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA; EN EL (LA) POLIDEPORTIVO DEL BARRIO DE PUEBLO VIEJO DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA”, con un presupuesto de S/ 29,915.32 (Veinte Nueve Mil Novecientos Quince con 32/100 Soles), con un plazo de ejecución de 24 días calendarios, asimismo no se ha cumplido con el procedimiento debido a que no cuenta con el sustento en el cuaderno de obra digital;

Que, mediante Informe N° 1852-2021/MPAL/GM/GlyGT, de fecha 17 de diciembre de 2021, el Gerente de Infraestructura y Gestión Territorial, solicita aprobación mediante acto resolutivo la improcedencia del adicional N° 02 de la Obra: “REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA; EN EL (LA) POLIDEPORTIVO DEL BARRIO DE PUEBLO





VIEJO DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA";

Por la relevancia que supone ejecutar una prestación adicional durante la ejecución de la obra, resulta razonable que se deje constancia de la presentación del expediente del adicional en el cuaderno de obra, a fin de verificar el cumplimiento del procedimiento regular y los plazos reglamentarios que establece el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone en su numeral 205.4, que el contratista debe presentar dicho expediente dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación de la necesidad de ejecutar la prestación adicional, siempre que el inspector o supervisor según corresponda haya ratificado esa necesidad.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - declarar la **IMPROCEDENCIA** del Adicional N° 02, de la Obra: "REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA; EN EL (LA) POLIDEPORTIVO DEL BARRIO DE PUEBLO VIEJO DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA", solicitado por el Representante Común del Consorcio San Pedro, teniendo un incremento que asciende al 5.74494 %, con respecto al presupuesto contractual, cuyo monto del adicional asciende a S/ 29,915.32 (Veinte Nueve Mil Novecientos Quince con 32/100 Soles).

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Infraestructura y Gestión Territorial, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y Gerencia Municipal el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo a los Interesados y a las unidades orgánicas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR**, a la Unidad de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.muniangaraes.gob.pe).

REGISTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ANGARAES - LIRCAY
Ing. Jaime Dávila Munarriz
ALCALDE

Cc/e.
ALC
GM
GlyGT
GPF
GAF
GAJ
SG

